



**EXPEDIENTE N°** : 1107-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ALTO CHICAMA - LAGUNAS NORTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, consistente en que Minera Barrick Misquichilca S.A. cumpla con presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D); en los cuales se aprecie el cumplimiento de los límites máximos permisibles en el parámetrosólidos totales suspendidos.*

Lima, 21 de junio de 2016.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, notificada el 21 de octubre del mismo año<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Obligación <sup>2</sup>
1	El efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, no se encuentra establecido en algún instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No se ordenó medida correctiva

<sup>1</sup> Folios 341 al 357 del expediente.

<sup>2</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI



2	El parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excedería los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. <sup>3</sup>	Presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D); en los cuales se aprecie el cumplimiento de los LMP en el parámetro sólidos totales suspendidos (STS).
---	--	---	--

2. Mediante escrito presentado el 11 de noviembre del 2015, Barrick interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI, el mismo que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 1059-2015-OEFA/DFSAI del 13 de noviembre del 2015.
3. Mediante escrito presentado el 26 de enero del 2016<sup>4</sup>, Barrick presentó documentación que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.
4. A través de la Resolución Directoral N° 006-2016-OEFA/TFA-SEM del 9 de febrero del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.
5. Posteriormente, mediante escrito presentado el 19 de abril del 2016, Barrick solicitó a la DFSAI la conformidad de la medida correctiva y el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).
6. Sin embargo, mediante Proveído EMC-01 notificado el 5 de mayo del 2016, la DFSAI requirió al administrado información complementaria, toda vez que la



<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

\*Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido\*.

<sup>4</sup> Folios 411 al 415 del expediente.





información presentada resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

7. En ese sentido, mediante escrito del 9 de mayo del 2016, Barrick presentó la información requerida.
8. Finalmente, a través del Informe N° 083-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de mayo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>5</sup>.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



<sup>5</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**\*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.\*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>7</sup>.
15. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

<sup>6</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





- (i) Si Barrick cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

- 17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
- 18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>8</sup>.
- 19. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad



<sup>8</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

###### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

##### "Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

- 20. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D); en los cuales se aprecie el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 21. Mediante la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 del junio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental y respecto a la cual se ordenó una (1) medida correctiva:

- Excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(Subrayado agregado)

- 22. En virtud de lo expuesto, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>9</sup>:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excedería los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D); en los cuales se aprecie el cumplimiento de los LMP en el parámetro sólidos totales suspendidos (STS).	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado que incluya los resultados de los monitoreos realizados durante dos (2) meses (monitoreos contados a partir de notificada la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI). Los resultados deberán presentarse a través de ensayos de laboratorio acreditado por la autoridad competente, y deberán demostrar el cumplimiento de los LMP en el parámetro sólidos totales suspendidos (STS).

<sup>9</sup> Folio 356 del expediente.





23. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Barrick podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
24. Barrick señaló haber cumplido con la medida correctiva ordenada. Para acreditar ello, mediante escritos del 26 de enero y 9 de mayo del 2016 presentó la siguiente documentación:
- Informe de resultados de monitoreo de sólidos totales suspendidos (en adelante, STS) del punto de control CHSTP-20D, el cual incluye una (1) tabla de resultados de STS realizada por el Laboratorio CORPLAB S.A.C. (en adelante, CORPLAB) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015<sup>10</sup>.
  - Certificados de Laboratorio de CORPLAB<sup>11</sup>.
  - Certificado de Renovación de Acreditación como Laboratorio de Ensayo otorgado a CORPLAB<sup>12</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
  - Alcance de la Acreditación del Laboratorio de Ensayo<sup>13</sup>.
25. De los documentos presentados, se observa que el administrado contrató a CORPLAB para realizar los informes de ensayo de los monitoreos realizados en el punto de control CHSTP-20D, en los cuales se verifique el cumplimiento de los límites máximo permisible en el parámetro STS.
26. Asimismo, los resultados de monitoreo presentados por el administrado corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2016.
27. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI ordenó como medida correctiva presentar los resultados de los monitoreos de ensayo correspondientes a los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación de la referida resolución, esto es a partir del 21 de octubre del 2015.
28. Por tanto, la información a ser analizada, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, se circunscribirá a los resultados de monitoreo presentados por el administrado correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2015 y de manera complementaria los del 2016.
29. Conforme a la información presentada por el administrado, el punto de monitoreo corresponde a las siguientes coordenadas:



<sup>10</sup> Folio 411 al 415 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 474 al 481 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 489 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 500 al 516 del expediente.



Código	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM-WGS 84	
		Este	Norte
CHSTP-20D	Efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauce que descarga en el río Chuyugual	806 677	9 121 106

30. Al respecto, esta Dirección ha verificado que las coordenadas del punto de monitoreo tomado al efluente corresponden a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauce, que descarga en el río Chuyugual.
31. Asimismo, se advierte que CORPLAB, laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE- 029, realizó el análisis de las muestras de efluentes obtenidas el 3 de noviembre y 1 de diciembre del 2015. Dichos resultados fueron consignados en los Reportes de Análisis N° CHSTP-20D\_201511031015\_EDMS-CORPLAB S.A.C. y N° CHSTP-20D\_201512011159\_EDMS-CORPLAB S.A.C., respectivamente, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de muestreo	N° Reporte de análisis	Número de muestra de laboratorio CORPLAB	Método de análisis	Límite de detención	NIVEL
					Parámetro: STS de (mg/L)
03/11/15	CHSTP-20D_201511031015	423684-2015.1-0	SM_2540_D	2	8
01/12/15	CHSTP-20D_201512011159	468392-2015.1-0	SM_2540_D	2	45



32. En concordancia a ello, los resultados obtenidos, fueron comparados con los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de muestreo	Número de muestra de laboratorio CORPLAB	LMP / R.M. N° 011-96-EM/VMM*	NIVEL
			Parámetro: STS de (mg/L)
03/11/15	423684-2015.1	50	8
01/12/15	468392-2015.1	50	45

33. De conformidad con el presente cuadro, se advierte que los valores obtenidos se encuentran por debajo de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM.
34. En ese sentido, se advierte que Barrick cumplió con presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauce que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D), en los cuales se verifica el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS.
35. De manera complementaria a lo señalado, cabe indicar que los valores obtenidos por CORPLAB en los monitoreos de los meses de octubre del 2015, así como de enero, febrero, marzo y abril del 2016, se encuentran por debajo del tope





establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, lo que reafirma el cumplimiento de la medida correctiva dictada. A continuación se muestran los resultados de los monitoreos en mención:

Fecha de muestreo	Número de muestra de laboratorio CORPLAB	LMP / R.M. N° 011-96-EM/VMM*	NIVEL
			Parámetro: STS de (mg/L)
28/10/15	415401-2015.1-0	50	8
12/01/15	468392-2015.1-0	50	10
09/02/16	522274-2016.1	50	10
08/03/16	89873-2016.1-0	50	13
13/04/16	137975-2016.1-0	50	13

36. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 083-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Barrick, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.

**c) Conclusión**

37. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 083-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Barrick, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.

38. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

39. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Barrick, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Barrick Misquichilca S.A..

**Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 862-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1107-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN** de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



dsg